

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 423

6 de abril de 2017

Presentado por señor *Rodríguez Mateo*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para crear la “Ley de Médicos Asistentes”, estableciendo la figura del Médico Asistente en Puerto Rico, y disponer así sobre los requisitos para ejercer dicha profesión; establecer sus deberes, responsabilidades y limitaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa por un momento difícil ante el aumento constante de profesionales que emigran hacia los Estados Unidos de América y otros países en busca de mejores oportunidades. La industria de la salud no es la excepción, pues se ha visto sumamente afectada ante el éxodo desmesurado de médicos fuera de la isla. Esta situación ocasiona un vacío en ciertas especialidades de la salud que afectan los servicios que se le ofrecen a los ciudadanos.

Ante tal problemática y en aras de mejorar los servicios de salud, resulta meritorio que el Estado implemente medidas para que los profesionales de la salud permanezcan en la Isla. Aparte del éxodo masivo de médicos, existe la lamentable situación que luego de completar los años de estudios e incurrir en gastos de estudio, los estudiantes no aprueban los exámenes requeridos para adquirir su licencia.

A modo de ejemplo en los Estados Unidos se implementó la figura del “Physician Assistant” quien es un profesional licenciado para practicar la medicina en los Estados Unidos bajo la supervisión de un médico debidamente autorizado a ejercer la Medicina. Actualmente la mayoría de los estados han autorizado a los “Physician Assistants” o Médico Asistente a diagnosticar y prescribir ciertos medicamentos

La figura del Médico Asistente creado en virtud de esta Ley se diferenciará de la figura del “Physician Assistant” o del “Medical Assistant” que existe en otras jurisdicciones, primeramente por su formación médica, conocimientos especializados, los requisitos para obtener su licencia y su capacidad para ejercer sus funciones en el ámbito en el cual preste sus servicios. Los Médicos Asistentes serán profesionales de la salud con una formación en medicina, graduados de instituciones reconocidas y debidamente acreditadas en Puerto Rico y en los Estados Unidos. Los Médicos Asistentes tendrán la facultad para asistir en la administración del cuidado del paciente, educarlos, intervenir en procedimientos clínicos, laborar en áreas de salud preventiva, evaluación, y desarrollar historiales médicos. Además, podrán llevar a cabo exámenes físicos y la realización de algunos análisis médicos. También, estarán facultados para asistir a los especialistas tales como los cirujanos, emergenciólogos y anestesiólogos, y a otros médicos especialistas, siempre bajo la supervisión directa de éstos. Contrario a la profesión de la Enfermería, el Médico Asistente trabajará exclusivamente bajo la supervisión de un médico, debidamente licenciado en una institución hospitalaria o de salud.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario proveerle alternativas a todos los profesionales de la salud de tal forma que puedan asistir en los procesos médicos, mediando ciertas garantías. En vista de lo anterior, se crea la figura del Médico Asistente con el propósito de atender las dos mayores necesidades del campo de la medicina: la escasez de profesionales de la salud y el alza en la fuga de talentos en el campo de la medicina. Los Médicos Asistentes serán un recurso de valor incalculable para optimizar la calidad de los servicios y el cuidado de la salud en Puerto Rico. De esta forma, fortalecemos los principios y las prácticas salubristas promoviendo el desarrollo de profesionales en el campo de la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Médicos Asistentes”.

3 Artículo 2.- Creación

4 Se crea la figura del Médico Asistente bajo la jurisdicción de la Junta de Licenciamiento
5 y Disciplina Médica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud.

6 Artículo 3.- Definiciones

1 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

3 a. “Junta”: significará la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de
4 Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

5 b. “Licencia”: significará el documento debidamente expedido por la Junta en el
6 que se certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional
7 autorizado a practicar como Médico Asistente correspondiente, conforme a
8 los parámetros de la Junta de Licenciamiento.

9 c. “Médico”: significará un profesional que practica la medicina, que posee un
10 doctorado en Medicina y la Licencia requerida para practicar la medicina en
11 Puerto Rico,

12 d. “Médicos Asistentes”: Son profesionales de la salud con una formación en
13 medicina, graduados de instituciones reconocidas, debidamente acreditadas
14 en Puerto Rico o en los Estados Unidos continentales pero que no poseen la
15 licencia para practicar como Médicos en Puerto Rico.

16 Artículo 4.- Facultades del Médico Asistente

17 Los Médicos Asistentes tendrán la facultad para asistir en la administración del cuidado
18 del paciente, educar a los pacientes, intervenir en procedimientos clínicos, laborar en áreas
19 de salud preventiva, evaluar pacientes, desarrollar historiales médicos y llevar a cabo
20 exámenes físicos, siempre bajo la supervisión de un médico licenciado. Además, estarán
21 facultados para asistir a los cirujanos, emergenciólogos y anesthesiólogos y otros médicos
22 especialistas. Podrán realizar los siguientes procedimientos: suturar heridas, administrar
23 medicamentos vía intravenosa, intramuscular y subcutánea. Esta lista es taxativa. Los

1 Médicos Asistentes no podrán recetar medicamentos a ningún paciente, ni ordenar la
2 realización de estudios clínicos ni laboratorios, diagnosticar ni realizar procedimientos
3 invasivos.

4 Artículo 5.- Licencia Requerida

5 Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como Médico Asistente, a
6 menos que posea una licencia expedida por la Junta de Licenciamiento, conforme a esta
7 Ley.

8 Artículo 6.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica

9 Se le confiere a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica la facultad para expedir,
10 suspender, revocar y denegar licencias para el ejercicio de la profesión de Médicos
11 Asistentes por las razones que se consignan en esta Ley y por aquellas razones que se
12 dispongan en el Reglamento que se apruebe a tales fines. Además, la Junta de
13 Licenciamiento y Disciplina Médica tendrá los siguientes deberes y facultades:

- 14 a. Visitar e inspeccionar los hospitales, las oficinas médicas y aquellos lugares
15 donde se desempeñan los Médicos Asistentes, verificando que se cumpla con
16 la legislación y reglamentación que se establezca por el Secretario del
17 Departamento de Salud a esos efectos.
- 18 b. Adoptará un Reglamento dentro de un término no mayor de seis (6) meses
19 luego de la aprobación de esta Ley estableciendo todas aquellas políticas,
20 manuales y procedimientos necesarios para la consecución de los fines aquí
21 dispuestos.

- 1 c. Podrá tomar medidas disciplinarias, en los casos que lo ameriten, de
2 acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y por las que se
3 incluyan en el Reglamento aprobado para esos fines.
- 4 d. Mantendrá un registro de las licencias otorgadas, denegadas, suspendidas de
5 manera provisional y revocadas permanentemente.
- 6 e. Mantendrá un registro que contenga una lista fiel y exacta de las personas
7 autorizadas a ejercer la profesión de Médicos Asistentes en Puerto Rico, su
8 número de licencia, su dirección de trabajo y su dirección residencial.
- 9 f. En cualquier proceso adjudicativo ante la Junta, podrá expedir citaciones
10 requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos,
11 documentos y aquellos informes que la Junta estime necesarios. Si una
12 citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá
13 comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia y solicitar
14 que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación bajo pena de desacato.
- 15 g. Presentará al Secretario del Departamento de Salud, un informe anual de sus
16 trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, canceladas o
17 renovadas.

18 Artículo 7.- Reglamento de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica

19 Los procedimientos internos para la otorgación de licencias de Médico Asistente de la
20 Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica serán establecidos mediante Reglamento de
21 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
22 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Dicho

1 Reglamento contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las
2 reglas de procedimiento interno.

3 Artículo 8.- Requisitos

4 Para obtener su licencia y poder ejercer profesionalmente en Puerto Rico, un Médico
5 Asistente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 6 1. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente juramentada que a esos efectos la
7 Junta provea;
- 8 2. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;
- 9 3. Hablar español e inglés;
- 10 4. Estar en pleno goce y ejercicio de sus facultades mentales;
- 11 5. Poseer título de Doctor en Medicina expedido por una institución universitaria
12 acreditada en Puerto Rico o en los Estados Unidos de América con un índice
13 académico no menor de dos punto cinco (2.5) o su equivalente.
- 14 6. Ser persona de buena reputación, acreditado mediante un certificado negativo de
15 antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico.
- 16 7. Pagar los derechos conforme al Artículo 9 de esta Ley.

17 La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica establecerá mediante la reglamentación
18 que se apruebe, cualquier otro requisito que, a su juicio, sea necesario para garantizar las
19 prácticas más apropiadas, de acuerdo con los estándares nacionales y las prácticas
20 comúnmente aceptadas en los Estados Unidos.

21 Artículo 9.- Derechos

22 La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica cobrará los siguientes derechos:

23 Por cada solicitud: \$100.00

1 Por cada licencia: \$300.00

2 Por cada duplicado de licencia: \$150.00

3 Los derechos relativos a la acreditación de educación continuada serán establecidos por
4 la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica e incluidos en su Reglamento y no podrán
5 ser mayores a los derechos aquí dispuestos para la licencia permanente.

6 Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto e
7 ingresarán al Fondo de Salud mediante cheque certificado o giro bancario a nombre del
8 Secretario de Hacienda. Los fondos obtenidos por virtud de la aplicación de esta Ley, serán
9 administrados según lo dispuesto por la Ley Núm. 211 de 23 de junio de 1976, según
10 enmendada, mejor conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de
11 Puerto Rico”.

12 Artículo 10.- Concesión de la Licencia de Médico Asistente

13 La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica expedirá la licencia a aquellos Médicos
14 Asistentes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento
15 aprobado a esos fines.

16 El patrono que reclute o el Médico que permita el trabajo del Médico Asistente es
17 responsable de mantener un expediente actualizado con aquella información requerida por la
18 Junta relativa al Médico Asistente y de cualquier otra información que sea requerida por la
19 Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, según disponga en su Reglamento.

20 Artículo 11.- Denegatoria, Suspensión o Revocación de Licencia

21 La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia, a iniciativa propia o a
22 solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa,
23 salvaguardando los derechos que garantiza el procedimiento adjudicativo establecido en la

1 Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme”, a todo Médico Asistente que:

- 3 1. No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecido por esta Ley y por
4 el Reglamento que se apruebe a esos fines.
- 5 2. Haya sido señalado por las autoridades competentes por haber ejercido ilegalmente
6 la medicina en Puerto Rico.
- 7 3. Haya sido declarado con incapacidad mental por un tribunal competente.
- 8 4. Padezca de adicción o a drogas narcóticas o sea alcohólico habitual que afecte su
9 capacidad para ejercer la profesión.
- 10 5. Haya sido convicto por un delito grave o menos grave que implique depravación
11 moral o delitos contra el erario público.
- 12 6. Incurra en incompetencia crasa en el desempeño de sus funciones o muestre
13 incompetencia profesional.
- 14 7. Haya obtenido o tratado de obtener su licencia profesional o renovar su licencia
15 mediante fraude o engaño.
- 16 8. Haya cometido fraude o engaño en el ejercicio de su profesión.
- 17 9. No haya renovado su licencia o haya incumplido con la educación continua
18 requerida.
- 19 10. Haya negociado o vendido su licencia.
- 20 11. Por emplear, alquilar, inducir o permitir que una persona que no posea licencia
21 ejerza la profesión.
- 22 12. Se le haya revocado una licencia para ejercer la medicina en cualquier jurisdicción.

1 13. Por violación a esta Ley o por violación a las disposiciones incluidas en el
2 Reglamento de la Junta en conformidad con esta Ley.

3 Artículo 12.- Licencias

4 Una vez el Médico Asistente cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y con
5 aquellos requisitos establecidos por la Junta mediante Reglamento, será acreedor de la
6 licencia. La vigencia de la licencia estará sujeta a que el Médico Asistente complete, por lo
7 menos, treinta (30) horas de educación continuada a partir del segundo año de adquirida.

8 Los Médicos Asistentes deberán acreditarle a la Junta el cumplimiento con las 30 horas
9 de Educación Continua, cada veinticuatro (24) meses.

10 Artículo 13.- Educación Continuada

11 La Junta incluirá en su Reglamento disposiciones relacionadas con educación
12 continuada para todos los Médicos Asistentes. También dispondrá las actividades que serán
13 reconocidas como educación continua y los procedimientos, derechos o aranceles para su
14 acreditación.

15 Artículo 14.- Renovación

16 Toda persona que posea una licencia de Médico Asistente en Puerto Rico deberá renovar
17 su licencia cada cuatro (4) años mediante:

- 18 a. El pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la Junta;
- 19 b. El cumplimiento con la documentación y formas apropiadas requeridas por la
20 Junta a esos efectos; y
- 21 c. El Cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta.

22 Practicar como Médico Asistente con licencia expirada o inactiva dará lugar a una
23 acción disciplinaria a tenor con lo establecido en esta Ley.

1 Artículo 15.- Uso de Título

2 Toda persona con una licencia expedida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina
3 Médica, queda autorizada a utilizar las siglas “MA”, lo que significa Médico Asistente
4 después de su nombre en documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión.
5 Disponiéndose que no podrá utilizar el título de “Doctor” ni el prefijo “Dr.” o el sufijo “MD”.

6 Artículo 16.- Supervisión

7 La supervisión por un Médico licenciado para ejercer la medicina en Puerto Rico será
8 continua, y no podrá ser incidental. Ningún Médico a cargo de la supervisión de un Médico
9 Asistente podrá tener bajo su cargo y supervisión más de dos (2) Médicos Asistentes.

10 Artículo 17.- Responsabilidad Pública

11 El patrono, empleador o socio que reclute o mantenga una relación laboral o en sociedad
12 con un Médico Asistente, será responsable de extender sus pólizas de responsabilidad y de
13 mantener aquellas pólizas de responsabilidad profesional necesarias para responder ante
14 cualquier reclamación que surja como consecuencia de cualquier acción u omisión del
15 Médico Asistente.

16 Artículo 18.- Penalidades

17 Toda persona que se anuncie como Médico Asistente, o que utilice palabras, letras, frases,
18 abreviaturas o insignias indicando que lo es, o que sin la licencia correspondiente se dedique
19 al ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para
20 este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una
21 multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares, o
22 cárcel por un período no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a
23 discreción del Tribunal.

1 El Médico Asistente que receta medicamentos, ordene laboratorios, diagnostique algún
2 paciente, realice procedimientos invasivos, o alguna otra función no incluida en el Artículo 4
3 de esta Ley incurrirá en un delito menos grave y de resultar convicto, será castigado con una
4 multa no menor de doscientos (250) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un
5 período no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del
6 Tribunal.

7 En ambos casos se le revocará su licencia de Médico Asistente de forma inmediata y
8 definitiva.

9 Todo médico licenciado que mantenga más de dos (2) médicos asistentes bajo su
10 supervisión, según dispone esta Ley, incurrirá en un delito menos grave y convicto que fuere,
11 será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500)
12 dólares, o cárcel por un periodo no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o ambas
13 penas a discreción del Tribunal.

14 Artículo 19.- Cláusula de Separabilidad

15 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado inconstitucional
16 por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará, ni invalidará el resto de esta
17 Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado a la parte,
18 artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

19 Artículo 20.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.